



SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD  
Pº CASTELLANA, 162-Planta 20  
28071-MADRID

**INFORME Nº 13/2017, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (EXPEDIENTE (...) Instalaciones Alta Tensión Cataluña)**

## **1. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de septiembre de 2017 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad del Mercado (en adelante, SECUM) un escrito formulado por D. (...), aportando información en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante LGUM), relativo a posibles barreras en el ejercicio de la actividad profesional de Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones en Cataluña para la firma de proyectos de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión.

Con fecha 18 de septiembre de 2017, la SECUM remite el citado escrito de información junto con la documentación adicional presentada por el interesado.

En concreto, en su escrito expone que en la actualidad existen numerosas instalaciones eléctricas de alta tensión proyectadas y firmadas por Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones e Ingenieros de Telecomunicaciones en diferentes Comunidades Autónomas de España<sup>1</sup>. Indica que la Generalidad de Cataluña limita a estos profesionales el acceso a esta actividad económica de proyectar y firmar instalaciones eléctricas de alta tensión.

Aporta para confirmar este extremo un escrito emitido desde la Subdirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Empresa y Conocimiento de la Generalidad de Cataluña que se remite al Decreto 2541/1971, de 13 de agosto, por el que se determinan las facultades de los Ingenieros Técnicos Industriales, y a la Orden CIN/352/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, para limitar la capacitación de estos profesionales al ámbito de los servicios de telecomunicación.

El operador informante considera que al amparo del artículo 5 de la LGUM, no existe ninguna razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, que limite el acceso de los profesionales Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones

---

<sup>1</sup> Remite junto al escrito documentos acreditativos de las comunidades autónomas de Aragón y de la Rioja donde se admiten instalaciones eléctricas en alta tensión proyectadas y firmadas por Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones.



e Ingenieros de Telecomunicaciones, al diseño y firma de proyectos de instalaciones de alta tensión.

## **2. CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL**

### **2.1. Las atribuciones profesionales de los Ingenieros de Telecomunicaciones**

En la normativa estatal la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación se encuentra regulada por la Ley 12/1986 de 1 de abril de regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

La mencionada Ley, define en su Artículo 1º que:

*"Los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica".*

Por otro lado, en su Artículo 2º, se especifica que:

*"Corresponden a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:*

*La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.*

*La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.*

*La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes de labores y otros trabajos análogos.*

*El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma Universitaria.*

*La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores."*

En lo referente a la especialidad, el RD 1455/1991, de 30 de agosto, estableció el título de Ingeniero Técnico en Sistemas de Telecomunicación y sus directrices generales propias. Esta denominación fue cambiada por el RD 50/1995 por la de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, en su disposición adicional novena, estableció que el Ministerio de Ciencia e Innovación precisaría los contenidos de su anexo I a los que habrán de ajustarse las solicitudes presentadas por las universidades para la obtención de la



verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado o de Máster, prevista en su artículo 24, que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas.

En cuanto a los a la regulación de la profesión de ingenieros técnicos de Telecomunicaciones señalar el Decreto 2479/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación en sus distintas especialidades y la Orden CIN/352/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación.

## **2.2. Normativa reguladora de los sistemas de energía: alta tensión**

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 187/2016, de 6 de mayo, por el que se regulan las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09. (BOE 19.03.08).
- Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

## **3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO**

La LGUM tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

A este respecto, el artículo 2 de la LGUM determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, en consecuencia, a todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones Públicas que afecten al acceso y ejercicio de las mencionadas actividades económicas. En particular, dice que:

*“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*



Por su parte, el apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas en los siguientes términos:

*“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”*

En el caso que nos ocupa, la actividad profesional desarrollada por los Ingenieros de Telecomunicaciones e Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones constituye una actividad económica a la que le resulta de aplicación la LGUM<sup>2</sup>.

La LGUM, en su artículo 9, establece la obligación de todas las autoridades competentes (Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales) de velar por el cumplimiento de los principios inspiradores de la unidad de mercado (no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de la misma, simplificación de cargas y transparencia) en todas sus actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación. En particular, su apartado 2 impone de forma explícita el deber de garantizar el cumplimiento de estos principios en las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella, en las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas y en los requisitos para su otorgamiento; en los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones y procedimientos asociados a los mismos; así como en cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos, entre otros.

Por su parte, el artículo 5 de la LGUM requiere que los límites al acceso o al ejercicio de una actividad económica o la exigencia del cumplimiento de requisitos para su desarrollo deberán estar motivados en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio<sup>3</sup>. Además, deberán ser proporcionados a la razón

---

<sup>2</sup> Todo ello, sin perjuicio de que la regulación de los servicios profesionales, y por tanto de este tipo de actividades profesionales se encuentren sometidas en un futuro a su propia legislación de servicios y colegios profesionales, en la que, partiendo de los mismos principios de la LGUM (libertad de acceso y libertad de ejercicio de toda actividad profesional y profesión), trate de resolver los problemas que se vienen suscitando en esta materia de reserva de actividad hacia determinados colectivos o definición de técnico competente a discrecionalidad por parte de las Administraciones que son una importante fuente de litigiosidad que acaban resolviéndose caso por caso ante los Tribunales.

<sup>3</sup> Según el cual, se entiende como “Razón imperiosa de interés general” la razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.



imperiosa de interés general invocada, de tal manera que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

El objeto de la reclamación que nos ocupa es la posible existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la proyección de instalaciones eléctricas de alta tensión en la Comunidad de Cataluña, que afectaría a los Ingenieros e Ingenieros Técnicos con especialización en Telecomunicaciones (en adelante ITT).

Este caso guarda identidad sustancial con otro que fue objeto de resolución por la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM), de fecha 4 de enero de 2017, Informe 28-1627 titulado *ACTIVIDADES PROFESIONALES – Proyección centros de transformación eléctricos*. En este caso se analizaba la posible existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la proyección de instalaciones eléctricas de alta tensión en la Comunidad de Madrid, por la desestimación de una solicitud de puesta en servicio de un proyecto de un centro de transformación firmado por un Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones (ITT), al que no se consideraba “técnico competente”.

Entre otras cuestiones analizadas, merece especial atención la mención que el citado informe realiza de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 586/2007 de 11 de octubre, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2010, ya que en ella se pronuncia explícitamente sobre la competencia de los ITT para redactar y ejecutar proyectos de instalaciones eléctricas, si bien en esa ocasión referido a las de baja tensión. No obstante, continua resaltando el informe que *“uno de los elementos en los que el Tribunal apoya su criterio para declararles competentes, es la propia redacción que la Administración recoge en su Decreto 2479/1971, de 13 de agosto, su Art.1,2, concluyendo que si estos titulados están facultados y tienen competencias profesionales en el ámbito de las instalaciones eléctricas (en sentido amplio, sin detallar alta o baja tensión) cuando dichas instalaciones se utilicen exclusivamente en los servicios de telecomunicación, el Tribunal considera que “no existe ninguna diferencia teórica que excluya a los restantes proyectos (de baja tensión)”*.

Así, se concluye que *“cabría considerar que de esta forma el Tribunal está abriendo la competencia de los ITT a aquellos proyectos de instalaciones eléctricas que no se utilicen en los servicios de telecomunicaciones”*.

Visto lo anterior, el enfoque a realizar en el presente asunto deberá estar centrado en si la exigencia por parte de la Autoridad autonómica competente en la materia, de una concreta titulación o cualificación a los operadores económicos interesados en la proyección de trabajos de alta tensión, es acorde con los principios recogidos en la LGUM, en especial con el artículo 5 de la misma, tal y como se ha venido poniendo de manifiesto en anteriores informes de esta Agencia y de la propia SECUM emitidos sobre asuntos similares en materia de atribuciones profesionales<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Otras reclamaciones en el marco de los artículos 26 y 28 de la LGUM sobre cualificaciones profesionales se encuentran disponibles en los siguientes enlaces:

28.1627 CUALIFICACIONES. ACTIVIDADES PROFESIONALES – Proyección centros de transformación eléctricos  
<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/28.80ACTIVIDADESPROFESIONALESCentrotransformacion.pdf>



En este sentido, y tal como hemos venido poniendo de manifiesto con pronunciamientos sobre casos anteriores de la SECUM; hay que partir de la premisa de que la regulación de una profesión a través del requerimiento de la posesión de una titulación determinada o de algún otro tipo de formación o habilitación supone una barrera al acceso y el ejercicio de los profesionales. Ello, en la medida en que la imposición de reservas de actividad supone claramente una excepción a la libertad de elección de profesión proclamada en el artículo 35 de la Constitución Española y un límite al acceso a una actividad económica y a su ejercicio por lo que, en todo caso, deberá estar justificado según las consideraciones establecidas en la LGUM.

A este respecto, y dado que la normativa no especifica concretamente qué titulación es la competente, haciendo solo referencia al genérico “técnicos titulados competentes” habrá que estar al proyecto concreto de que se trate teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión y no sólo a su titulación.

Es decir, como la propia SECUM señala en su informe *“la competencia en cada caso concreto deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate de forma que su necesidad y proporcionalidad conforme a la LGUM quede justificada”*.

En definitiva, la creación de una reserva de actividad por parte de la Administración debe ser realizada de forma necesaria y proporcionada, de acuerdo con lo establecido en la LGUM e incluyendo a todos aquellos profesionales capacitados para los trabajos de que se trate en función de sus conocimientos técnicos.

#### **4. CONCLUSIONES**

1. La exigencia de una titulación académica y capacitación profesional concreta por parte de las Administraciones Públicas, como en este caso, la negativa a admitir por parte de la Administración Pública Catalana de proyectos de instalaciones eléctricas de alta tensión firmadas por Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones e Ingenieros de Telecomunicaciones constituiría una limitación al ejercicio de la actividad económica desde el punto de vista del artículo 5 de la LGUM.

---

26.9 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación 2:

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/Cualificacionprofesionalcertificadoshabilitad26.pdf>

26.15 CUALIFICACIONES. Estudios seguridad y salud:

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/CUALIFICACIONESestudiosseguridadysalud26.pdf>

28.30 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación:

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/CUALIFICACIONEScolegiolicenciassegundaocupacion1.pdf>

28.34 CUALIFICACIONES. Colegio licencias segunda ocupación:

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/CUALIFICACIONESscolegiolicenciassegundaocupacion.pdf>

28.37 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación 2:

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/CUALIFICACIONESLicenciassegundaocupacion3.pdf>

28.45. ACTIVIDADES PROFESIONALES. Certificados técnicos:

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/ACTIVIDADESPROFESIONALESCertificadostecnicos.pdf>



2. En consecuencia, la reserva de actividad para la realización de este tipo de trámites deberán contar con la debida motivación que justifique la necesidad y proporcionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la LGUM,
3. Finalmente, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo mencionada anteriormente, donde se despeja las dudas sobre la competencia de dichos profesionales en el caso de los proyectos de baja tensión, así como las autorizaciones ya realizadas en casos similares al presentado por otras Comunidades Autónomas, sería de interés al amparo de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM avanzar en la necesaria coordinación de criterios sobre la capacitación de los ITT en el ámbito de las instalaciones eléctricas de forma que este asunto sea tratada el marco de las Conferencias Sectoriales de Industria y PYME, en concreto en su grupo de trabajo de Unidad de Mercado. la Secretaría General de Industria y PYME del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad que se lleven a cabo al efecto.

Sevilla, 4 de octubre de 2017

**Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía**